



## **RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 134-2023-SUNARP/SN**

Lima, 14 de agosto de 2023

### **VISTOS:**

El Oficio N° 0547-2023-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 20 de junio de 2023, de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, que contiene la Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 27 de abril de 2023; el Informe N° 720-2023-SUNARP/OAJ de fecha 8 de agosto de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 05 de abril de 2023 (Hoja de Trámite N° 033693) la servidora Isabel Trinidad Ecurra Santa María, requiere el pago de la bonificación por cierre de pliego derivado del Laudo Arbitral que puso fin a la negociación colectiva del periodo 2023-2024 entre la Sunarp y el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, argumentando discriminación respecto de otros compañeros de trabajo que percibieron dicho beneficio;

Que, a través de la Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 27 de abril de 2023, la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, deniega el pago de la bonificación por cierre de pliego derivado del Laudo Arbitral que puso fin a la negociación colectiva del periodo 2023-2024 entre la Sunarp y el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, indicando que dicho beneficio sólo le corresponde a los servidores afiliados a dicha organización sindical, situación que no corresponde respecto de la servidora, quien se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores de los Registradores Públicos - SINTREP;

Que, con Resolución N° 284-2014-SUNARP-SN, se definió a las catorce (14) Zonas Registrales como Entidades Públicas Tipo "B", para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos -SAGRHR;

Que, en ese contexto, siempre sobre la competencia para el SAGRHR, de acuerdo a la nueva estructura de los órganos desconcentrados (zonas registrales) contenida en el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp -MOP de la Sunarp- aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, en la Zona Registral N° IX - Sede Lima, la Unidad de Recursos Humanos (dentro del Órgano Desconcentrado de estructura "A"), según lo dispuesto en el artículo 38 del citado instrumento normativo interno, es la encargada de administrar los procesos de gestión de las compensaciones económicas y no económicas, efectuar el análisis del sistema de remuneraciones a efecto de formular propuestas de mejoramiento, de

acuerdo al marco normativo vigente, asimismo emite opinión técnica y expide resoluciones dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos. Asimismo, los artículos 3 y 4 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las Oficinas de Recursos Humanos actúan sobre los siete (7) subsistemas descritos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, siendo responsables de gestionar el servicio civil en la entidad;

Que, es importante señalar que estos subsistemas en el ámbito del SAGRH comprenden: i) Planificación de Políticas de Recursos Humanos, ii) Organización del trabajo y su distribución, iii) Gestión del empleo, iv) Gestión del Rendimiento, v) Gestión de la Compensación, vi) Gestión del Desarrollo y la Capacitación, y vii) Gestión de Relaciones Humanas y Sociales;

Que a su vez, de acuerdo a la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, denominada "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", las oficinas de recursos humanos se encargan de ejecutar e implementar las normas, y lineamientos dictados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en sus entidades; de la misma forma, emiten lineamientos y políticas internas para la gestión de los procesos del Sistema de su entidad en concordancia con los objetivos organizacionales de la misma;

Que, del contexto normativo expuesto, queda claro que, para el caso concreto de temas relacionados al SAGRH, como el que nos ocupa en el presente análisis, corresponde a la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, dar atención, brindar respuesta y emitir pronunciamiento respecto a las peticiones relacionadas a dicho Sistema, como parte de una entidad Tipo "B";

Que, en el presente caso, al tratarse de una petición relacionada con el reintegro de beneficios económicos derivados de la negociación colectiva, ésta se encuentra dentro del Subsistema de Gestión de la Compensación, cuyo proceso de administración de compensaciones, determina que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en una entidad Tipo "B" se encuentra habilitada para resolver sobre dicha materia, tal como está descrito en el literal a) del sub numeral ii) del numeral 6.1.5 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> (...) 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación

i. Definición: Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de éste a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa.

ii. Procesos: Los procesos que se consideran dentro de este subsistema son dos:

a. Administración de compensaciones: Comprende la gestión de las compensaciones económicas y no económicas; que incluye la gestión de las planillas en base al registro de información laboral, la planilla mensual de pagos, la liquidación de beneficios sociales, pagos de aportes, retención de impuestos, entre otros.

Productos esperados: Reportes de planillas, **resoluciones de beneficios**, boletas de pago, reporte de compensaciones no económicas, entre otros. (...)

Que, cabe acotar que SERVIR, en diversos informes técnicos ha sostenido que las entidades Tipo “B” son órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo “A”, que reúnen las características propias de un empleador, asumiendo directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo cual implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de sus remuneraciones, el ejercicio del poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley<sup>2</sup>;

Que, en cuanto a la normativa que regula la nulidad en el ámbito del procedimiento administrativo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la validez del acto administrativo, se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia, ii) objeto o contenido; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, conforme a los hechos y de acuerdo a las normas emitidas por el ente rector en materia de gestión de recursos humanos en el Estado, se advierte que la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, carecía de competencia para emitir un acto resolutorio en primera instancia respecto del requerimiento de la servidora Isabel Trinidad Escurra Santa María, siendo que correspondía dicha atribución a la Unidad de Recursos Humanos de dicho órgano desconcentrado y sólo en caso este último no se encontrara conforme y presentase un recurso de apelación, sería el Jefe de la Zona Registral la autoridad competente para emitir pronunciamiento en segunda instancia;

Que, en consecuencia, la Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRIX/JEF, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse incumplido el requisito de competencia para su emisión, no resultando de aplicación ninguno de los supuestos de conservación del acto administrativo regulados en la citada norma, correspondiendo su declaración de oficio;

Que, respecto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, ésta corresponde al superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo viciado, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG y a lo dispuesto en el artículo 9 del MOP de los Órganos Desconcentrados, que establece la dependencia jerárquica del Jefe Zonal del Órgano Desconcentrado de estructura “A” al Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 720-2023-SUNARP/OAJ, opina que procede legalmente declarar de oficio la nulidad de la Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 27 de abril de 2023, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión del referido acto, a efectos que la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, proceda a emitir pronunciamiento sobre el pedido de la servidora Isabel Trinidad Escurra Santa María;

---

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 001994-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de octubre de 2021

Que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022- SUNARP/SN, la Superintendencia Nacional está a cargo del Superintendente Nacional, quien es la más alta autoridad jerárquica; y ejerce la titularidad del pliego presupuestal y representación institucional, en tal sentido, corresponde que el acto resolutivo a emitir sea formalizado a través de una Resolución del citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - Declarar la nulidad de oficio.**

Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 27 de abril de 2023, emitido por el Jefe de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - Retrotraer el procedimiento administrativo.**

Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRIX/JEF, a efectos que la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, proceda a emitir pronunciamiento sobre el pedido de la servidora Isabel Trinidad Escurra Santa María.

**Artículo 3. - Comunicación a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.**

Remitir copias de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con la finalidad que traslade los mismos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del citado órgano desconcentrado para que proceda conforme sus atribuciones, en mérito a la nulidad incurrida.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en la sede digital de la Sunarp.**

**Firmado digitalmente  
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO  
Superintendente Nacional  
SUNARP**